



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00486-00**

Se decide de plano la objeción planteada en el marco del trámite de negociación de deudas de la señora Saturia Riveros Celeita.

### **ANTECEDENTES**

1.-) El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por el Conjunto Multifamiliar Ciudad Jardín, conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas la apoderada del Conjunto Multifamiliar Ciudad Jardín objetó la cuantía de las obligaciones que la insolvente presentó en el trámite a su favor.

La objetante se quejó de la cuantía relacionada por la insolvente frente a su acreencia, porque el valor respecto al capital adeudado «*por concepto de cuotas de administración a 8 de mayo de 2023, desde el mes de abril de 2008*» corresponde a \$23.181.000 y no a \$15.540.000.

Indicó que no fue relacionado el valor adeudado por concepto de intereses moratorios «*los cuales corresponden al 2% mensual sobre el saldo*» y que a la fecha asciende al valor de \$36.367.300.

Por último, señaló que también adeuda la siguiente suma por concepto de gastos y costas:

GASTOS Y COSTAS	
Liquidación de costas Juz. 8 Descongestión Bogotá	\$ 672.000,00
Publicación radio	\$ 20.000,00
Publicación diario	\$ 75.000,00
Certificado de libertad	\$ 24.000,00
	\$ 791.000,00

En consecuencia, solicitó declarar la prosperidad de la objeción presentada [fls. 195 y 196, archivo 001 E.D.].

4.-) La apoderada de la insolvente se pronunció, oportunamente, luego de surtirse el trámite correspondiente. Los demás acreedores guardaron silencio.

Solicitó rechazar la objeción presentada, toda vez que la liquidación del crédito aportada por el objetante carece de elementos básicos como *«la ausencia de una relación clara y detallada mes a mes de los valores supuestamente causados, de los intereses que pretende cobrar y de la corrección monetaria facturada, con indicación de las tasas que aplicó, indicando cuanto fue aplicado al capital y cuanto a intereses, los saldos parciales de la obligación, etc.»*.

Indicó que la tasa de interés no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, pues se liquidó *«para todo el periodo una tasa fija del 2% cuando esta debe ser fluctuante»*.

Además, manifestó que en la liquidación presentada *«se observa la inaplicación de la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, pues existen abonos significativos realizados por la deudora»* que no se tuvieron en cuenta, porque *«la operación aritmética contrario a reducir el monto del capital adeudado con ocasión del abono por el contrario aumenta»*.

Por último, adujo que la insolvente debe cancelar las obligaciones que se encuentren acreditadas, lo que no ocurre con los otros gastos relacionados que no están probados, *«y menos aún*

*honorarios por concepto de abogado pues ello constituye una expectativa que hasta hoy no se ha materializado» [fls. 209-211, Idem].*

## **CONSIDERACIONES**

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «*objeciones*» presentadas en el «*procedimiento de negociación de deudas*», el canon 552 *ibídem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito «*[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer*» y, seguido correrá un lapso igual para que «*el deudor o los restantes acreedores*» se pronuncien «*por escrito*» sobre la objeción y «*aporten las pruebas a que hubiere lugar*».

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

Por ende, le corresponde al acreedor demostrar la «*existencia*» de las obligaciones cuestionadas, y al replicante la «*inexistencia*» de esas prestaciones.

Para lograr el cometido, puede acudir a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

*«Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (C.S.J. SC15032-2017).*

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios.

Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocar por las partes.

3.-) En el caso *sub examine* la copropiedad acreedora objetante plantea lo siguiente:

*i.-) se declare la existencia de los gastos relacionados con la liquidación de costas, las publicaciones efectuadas en radio y prensa, el valor de un certificado de tradición y libertad, así como los honorarios de abogado equivalentes al 20% del valor adeudado; y ii.-) su desacuerdo con el monto de la cuantía de la obligación por concepto de cuotas de administración e intereses.*

3.1.-) Frente a la existencia de las obligaciones, la doctrina ha señalado que *«pueden darse en dos variables: en la primera y la acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque*

*no incluyó la creencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra creencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia»<sup>1</sup>.*

En ese escenario, se ha indicado que *«es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha».*

i.-) La objeción presentada por la omisión de la deudora de relacionar la existencia de una acreencia por concepto de costas procesales por valor de \$672.020 deberá declararse probada.

Si bien la apoderada de la objetante allegó un documento ilegible el cual refirió que contenía la prueba de la liquidación de las costas procesales [fl. 197, archivo 001, E.D.], lo cierto es que en el expediente reposa la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Octavo de Descongestión Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo 2014-00235 seguido por el Conjunto Multifamiliar Ciudad Jardín contra la aquí objetante por valor de \$627.020 [fl. 54, *Ibidem*].

Dicha obligación no fue relacionada por la deudora en la solicitud presentada al centro conciliación, a pesar de que se demostró su existencia, pues no se evidencia que se hubiese cancelado.

En consecuencia, se declarará próspera la objeción y se ordenará incluir el valor de \$627.020 por concepto de costas procesales a la cual fue condenada la acá insolvente.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. *“Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”*. Ed. Universidad Externado. 2015. Pp. 236.

ii.-) La objetante refirió que la deudora omitió relacionar la existencia de las obligaciones por valor de \$20.000 y \$75.000 por concepto de las publicaciones realizadas en radio y prensa, \$24.000 por el valor de un certificado de tradición y libertad, así como los honorarios de abogado del «20% del valor total cobrado por capital e intereses».

Si bien la copropiedad aportó unos recibos de «PUBLIEDICTOS» y «EL NUEVO SIGLO», así como el comprobante de una transacción en la plataforma de PSE [fls. 198-200, *Ib.*], lo cierto es que esos documentos solo dan cuenta de unas transacciones que efectuó el representante legal del Conjunto Multifamiliar, sin que se identifique, plenamente, que hace referencia a una deuda radicada en la insolvente, y que le corresponda sufragar.

Además, los presuntos honorarios de abogados tampoco fueron identificados en debida forma. Simplemente se aportó una certificación por parte del administrador del conjunto, en la que se indicó, en el aparte último, lo siguiente:

Más los costos de cobranza a honorarios de abogado que corresponden al 20% del valor total cobrado por capital e intereses.

Dicha anotación final no corresponde a una obligación clara, expresa ni exigible radicada en la deudora insolvente, en especial, cuando no es posible determinar, con precisión, el monto adeudado.

Los rubros reclamados por la objetante no fueron reconocidos por la apoderada de la insolvente, quien adujo que aquellos constituyen una mera expectativa y no se encuentran aprobados ni acreditados.

En consecuencia, la objeción frente a esos montos no puede prosperar.

3.2.-) El otro desacuerdo se concreta en la cuantía respecto al capital por concepto de cuotas de administración, y la omisión frente a los intereses de mora causados.

3.2.1.-) La apoderada de la copropiedad acreedora allegó la liquidación por concepto del capital de las cuotas de administración adeudadas desde abril de 2008 hasta el «8 de mayo de 2023» corresponde a \$23.181.000.

Además, indicó que la deudora no relacionó la suma de \$36.367.300 por los intereses moratorios generados y debidos [fls. 201-207, archivo 001, E.D.].

Por su parte, la apoderada de la insolvente no desconoció la existencia de la obligación, pero refirió su desacuerdo con la liquidación presentada por la objetante.

Afirmó que no consulta los elementos contables correspondientes, como «*la ausencia de una relación clara y detallada mes a mes de los valores supuestamente causados, de los intereses que pretende cobrar y de la corrección monetaria facturada, con indicación de las tasas que aplicó, indicando cuanto fue aplicado al capital y cuanto a intereses, los saldos parciales de la obligación, etc.*», para lo cual aportó la liquidación del crédito elaborada por la deudora [fls. 209-213, *Idem*].

3.2.2.-) Una vez revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por la copropiedad objetante y la apoderada de la insolvente, se evidencian falencias en ambas, de manera el juzgado realizó la liquidación correspondiente con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

La objetante reclama el pago de las sumas por concepto de cuotas de administración desde el mes de **abril de 2008**, lo cual no es objeto de discusión en este trámite.

Ahora bien, el límite temporal es aquel dispuesto en el numeral 3° del artículo 545 del Código General del Proceso, que señala como efecto de la aceptación del trámite que «[d]entro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir **todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación**, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil».

En este asunto, el centro de conciliación aceptó el trámite de negociación de deudas en el auto de 14 de marzo de 2023, es decir, que la fecha de la liquidación del capital como de los intereses causados debe ser hasta el **13 de marzo de 2023**.

En ese orden, la secretaría del juzgado elaboró la liquidación correspondiente con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incorpora en el expediente, y se copia a continuación:

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 22.001.000,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 970.000,00
Total Interés Mora	\$ 35.951.324,28
Total a Pagar	\$ 58.922.324,28
- Abonos	\$ 19.403.838,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 39.518.486,28</b>

En consecuencia, se declarará probada la objeción por el monto de \$39.518.486,28, luego de aplicar los abonos correspondientes.

5.-) En suma, se concluye la existencia de la obligación y se ordenará incluir la suma de \$627.020 por concepto de costas procesales en favor del Conjunto Multifamiliar Ciudad Jardín.

De igual manera, se ordena la modificación del valor de la acreencia en favor de la objetante por concepto de cuotas de administración por la suma de \$39.518.486,28.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1.-) Declarar probada la objeción presentada por la apoderada del Conjunto Multifamiliar Ciudad Jardín, como acreedor, por el valor de \$627.020 por concepto de las costas procesales a la cual fue condenada la acá insolvente en el proceso ejecutivo n°. 2014 – 00235, que cursó en el Juzgado Octavo de Descongestión Civil Municipal de Bogotá.

2.-) Declarar probada la objeción presentada por la apoderada del Conjunto Multifamiliar Ciudad Jardín frente a su acreencia por concepto de cuotas de administración por valor de \$39.518.486,28.

3.-) Ordenar la modificación de la graduación y calificación de créditos dispuesta al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.-) Declarar no probada la objeción presentada por la apoderada del Conjunto Multifamiliar Ciudad Jardín frente a la existencia de los rubros por concepto de las publicaciones de radio y prensa, el valor de un certificado de tradición y libertad, así como los honorarios de abogado.

5.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

6.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *idem*.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

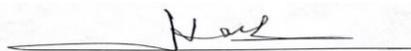
Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 109 de 4 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de junio 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00558-00**

Se deciden de plano las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas de la señora Rosmery Martínez Rosales.

### **ANTECEDENTES**

1.-) El Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad las objeciones presentadas por los acreedores bancos BBVA Colombia S.A., y de Occidente S.A., la Cooperativa Multiactiva para el Desarrollo Humano Solidario, Adolfo Palacino Vanegas, Olga Beatriz González Correa y Elkin Anselmo Oliveros presentaron sus objeciones, conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En la oportunidad legal los bancos BBVA Colombia S.A., de Occidente S.A. y Adolfo Palacino Vanegas sustentaron sus objeciones. Los demás guardaron silencio.

2.1.-) El apoderado del acreedor Adolfo Palacino Vanegas manifestó su desacuerdo respecto a la inclusión de los créditos en favor de Hever Mogollón, Melania Valoy y Elkin Anselmo Oliveros Polanía, los cual denominó “*inexistentes*”.

Afirmó que «*desconocemos la real existencia de los créditos, la causa o motivo por el cual se generó, no tenemos dentro de la actuación copia del documento que soporte la obligación para determinar su ocurrencia (...)*».

Indicó que en caso de que los supuestos acreedores alleguen el respectivo título valor «*se les requiera para que aporten la declaración de renta donde acredite el reporte ante la DIAN dicha acreencia*» y demuestren el origen de los recursos, «*soportes de las entidades financieras*», así como la trazabilidad para el desembolso, pues se reclaman «*sumas de dinero muy importantes que afectan de manera ostensible la toma de decisiones dentro del presente proceso*» [fl. 54 y 55, archivo 024 E.D.].

2.2.-) La apoderada del Banco de Occidente objetó la existencia de las obligaciones de los acreedores Inversiones Althea, Roberto Blanco, Luis Heverth Mogollón, Melania Valoy, Héctor Fabio González, Yesid Muñoz y Elkin Anselmo Oliveros Polanía.

Señaló que «*no se allegaron soportes que acreditaran la existencia de las obligaciones contraídas con los señores INVERSIONES ALTHEA, ROBERTO BLANCO, LUIS HEVERTH MOGOLLÓN, HÉCTOR FABIO G, YESID MUÑOZ, quienes pese a estar debidamente notificados no han asistido al trámite y ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA quien pese a asistir al trámite no presenta documento que acredite la obligación a su favor*».

En cuanto a la obligación de Melania Valoy indicó que «*pese a que obra dentro del expediente un pagaré, la misma no ha comparecido al trámite*».

Agregó que «*con la documental obrante en el proceso NO se acreditó la existencia de esas obligaciones y no es posible presumir la Buena Fe Objetiva por parte del deudor o los acreedores objetados*» [fls. 57-63, *Ibidem*]

2.3.-) La representante del Banco BBVA Colombia S.A. solicitó declarar la inexistencia y exclusión de las obligaciones correspondientes a Inversiones Althea, Roberto Blanco Jaimes, Luis Heverth Mogollón, Melania Valoy, Héctor Fabio González, Yesid Muñoz y Elkin Anselmo Oliveros Polanía.

Manifestó que «los titulares de las obligaciones objetadas no aportaron soportes o copias de los documentos en los que se señalan las sumas de dinero y tasas que fueron relacionadas por la deudora». Indicó que los documentos allegados no son suficientes para acreditar la existencia de sus obligaciones.

Señaló que se desconoce «la capacidad patrimonial de los señalados acreedores persona natural, quienes en conjunto representar el 68.13% de las acreencias» lo que obligaría a los demás a acogerse a lo decidido por ellos como mayoría «situación que hace pensar en la posibilidad de que exista una eventual SIMULACIÓN de tales obligaciones».

Por último, indicó que se debe tener en cuenta el principio de la buena fe al momento de decidir la objeción y en este trámite «no solo se trata de manifestar el monto de las acreencias, sino que deberá demostrarse, adicionalmente por otros medios la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones» [fls. 80-84, *Ídem*].

3.-) Surtido el correspondiente traslado a los interesados se pronunciaron oportunamente el señor Elkin Anselmo Oliveros Polanía y Melania Valoy. Los demás acreedores guardaron silencio.

3.1.-) El apoderado de Elkin Anselmo Oliveros Polanía solicitó no aceptar la objeción presentada, porque «no ostentan respaldo probatorio demostrativo ni jurídico, si no que se erige a partir de la errátil sospecha, presume la mala fe».

Señaló que los créditos objetados se encuentran soportados en un pagaré, es decir, un «título valor que reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que se ha establecido una suma determinada y la misma constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible» [fls. 94-96, *Ibidem*].

3.2.-) La acreedora Melania Valoy solicitó rechazar las objeciones presentadas, en la medida que fueron sustentadas en argumentos que carecen de objetividad.

Indicó que el título valor aportado cumple los requisitos previstos en la ley, de manera que deben ser aceptados en este asunto [fl. 100-101, *Idem*].

### **CONSIDERACIONES**

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «objeciones» presentadas en un «procedimiento de negociación de deudas», el canon 552 *ibídem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito «[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer» y, seguido, correrá un lapso igual para que «*el deudor o los restantes acreedores*» se pronuncien «*por escrito*» sobre la objeción y «*aporten las pruebas a que hubiere lugar*».

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- detenta la carga de aportar los medios de persuasión

que considere pertinentes, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

2.1.-) En el caso *sub examine* los acreedores objetantes plantean, en resumen, la inexistencia de los créditos reconocidos por la deudora en favor de Inversiones Althea, Roberto Blanco Jaimes, Luis Heverth Mogollón, Melania Valoy, Héctor Fabio González, Yesid Muñoz y Elkin Anselmo Oliveros Polanía.

En tal medida, les corresponde a los acreedores de cuyas acreencias se cuestionan por esta vía la carga de demostrar su «*existencia*», y el replicante probar que no existen las obligaciones objeto de la controversia.

2.2.-) Para ese cometido pueden hacer uso de los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal, que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

*«Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (C.S.J. SC15032-2017).*

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios. Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocararse por las partes.

3.-) En esta especie la deudora Rosmery Martínez Rosales presentó una solicitud ante el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, la cual estaba orientada a la negociación de deudas dispuesta en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

En dicha solicitud relacionó todas las obligaciones a su cargo, de las cuales hacen parte las controvertidas en este trámite como se copia a continuación.

Persona Jurídica o Natural	Valor Capital	Valor Intereses	Tasa de Interés	Título Valor	Días en Mora	Clase
PREDIAL PREDIO 50N-554338	\$ 5.887.000	SIN LIQUIDAR	N/A	PREDIAL	0	1
PREDIAL PREDIO LA CALERA 50N-1206334	\$ 649.000	SIN LIQUIDAR	N/A	PREDIAL	0	1
PREDIAL PREDIO 50N-20274794	\$ 3.169.000	SIN LIQUIDAR	N/A	PREDIAL	0	1
ADOLFO PALACINO VANEGAS	\$ 433.000.000	SIN LIQUIDAR	N/A	HIPOTECA	0	3
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	\$ 51.199.803	0	N/A	HIPOTECA	0	3
BANCO BBVA	\$ 59.249.760	SIN LIQUIDAR	N/A	HIPOTECA	0	3
BANCO BBVA	\$ 7.032.000	SIN LIQUIDAR	N/A	TARJETA DE CREDITO	0	5
OLGA BEATRIZ GONZALEZ	\$ 159.696.442	DESCONOCE	N/A	LETRA	0	5
MARCO TULIO TRUJILLO – SUR ENVIO	\$ 50.000.000	DESCONOCE	N/A	LETRA	0	5
COOPERATIVA MULTICTIVA PARA EL DESARROLLO HUMANO Y SOLIDARIO	\$ 80.000.000	DESCONOCE	N/A	PAGARE	0	5
INVERSIONES ALTHEA ADMINISTRACION OFICINA LEASING	\$ 6.790.000	DESCONOCE	N/A	N/A	0	5
ROBERTO BLANCO JAIMES	\$ 35.000.000	SIN LIQUIDAR	N/A	LETRA	0	5
COMFATOLIMA	\$ 16.781.263	SIN LIQUIDAR	N/A	PAGARE	0	5
EVER MOGOLLON	\$ 600.000.000	SIN LIQUIDAR	N/A	LETRA	0	5
BANCO OCCIDENTE LEASING	\$ 22.532.247	SIN LIQUIDAR	N/A	PAGARE	0	5
MELANIA VALOY	\$ 1.100.000.000	SIN LIQUIDAR	N/A	PAGARE	0	5
HECTOR FABIO GONZALEZ	\$ 80.000.000	SIN LIQUIDAR	N/A	PAGARE	0	5
YESID MUÑOZ (ALTHEA)	\$ 20.000.000	SIN LIQUIDAR	N/A	PAGARE	0	5
<b>TOTALES</b>	<b>\$2.730.986.515</b>					

Así mismo, el centro de conciliación citado aceptó e inició el procedimiento de negociación de deudas, de acuerdo con lo pedido por la insolvente mediante la decisión 001 de 02 de febrero de 2022, [fls. 11-12, archivo 002 E.D.].

El acreedor Elkin Anselmo Oliveros Polanía allegó su acreencia con posterioridad y fue reconocido en el trámite de insolvencia.

En la audiencia de negociación de deudas celebrada en el trámite negocial se tuvieron en cuenta las obligaciones replicadas.

La acreedora Melania Valoy remitió el pagaré suscrito por la insolvente, en el cual se obligó a cancelar la suma de \$1.100.000 por concepto de capital y \$231.000.000 por intereses corrientes [fl. 102, archivo 024 E.D.].

El señor Elkin Anselmo Oliveros Polanía allegó el pagaré de fecha 29 de enero de 2020 suscrito por la insolvente, en el cual se obligó al pago de la suma de \$615.492.000 [fl. 97, *Ídem*].

El acreedor Luis Hevert Mogolló Barrios se limitó a remitir dos (2) recibos de pago, sin que sea posible identificar los datos de la obligación que pretende acreditar en este trámite [archivo 019, Expediente Insolvencia].

Los objetantes indicaron que no se probó la existencia los créditos acá reclamados.

4.-) Para resolver este asunto resulta necesario aclarar que la competencia en la resolución de objeciones por parte del juez se limita exclusivamente al pronunciamiento respecto a las dudas o discrepancias sobre la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones relacionadas.

4.1.-) El argumento planteado por la representante del Banco BBVA Colombia S.A., respecto a que «*existe una eventual SIMULACIÓN*» de las obligaciones relacionadas en el trámite concursal no goza de vocación de prosperidad.

Se advierte a la parte objetante que el artículo 571 del Código General del Proceso disciplina lo relacionado con las

acciones revocatorias y de simulación, las cuales cuentan con un procedimiento distinto al previsto para la objeción, de manera que la parte interesada deberá acudir a ese sendero con el fin de plantear la simulación que refiere en este caso.

4.2.-) Los demás objetantes acudieron a este asunto con el fin de controvertir la existencia de las obligaciones. Al respecto, la doctrina ha señalado que *«pueden darse en dos variables: en la primera y la acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la creencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra creencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia»*<sup>1</sup>.

En ese escenario, se ha indicado que *«es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha»*.

En ese orden, es claro que los acreedores deben cumplir la carga de exhibir los documentos que incorporan las obligaciones, los cuales, por lo demás, deben acreditar las exigencias previstas en la ley.

De lo contrario, le corresponderá al objetante controvertir, por cualquier medio, la información aportada por los demás acreedores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., según el cual *«[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. *“Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”*. Ed. Universidad Externado. 2015. Pp. 236.

4.2.1.-) La objeción planteada respecto a las acreencias de Elkin Anselmo Oliveros Polanía y Melania Valoy no está llamada a prosperar.

Lo anterior, porque dichas obligaciones fueron recogidas en dos (2) títulos valores aportados por los referidos acreedores quirografarios.

i.-) Los «*títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos se incorpora*», según lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio, los cuales solo producen efectos «*cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley le señale*», como en ese sentido lo enseña el canon 620 de esa codificación.

En cuanto a las exigencias que deben reunir los títulos valores el artículo 621 contempla los «*requisitos comunes*». Es así como aquellos deben indicar «*[l]a mención del derecho que en el título se incorpora*» y «*la firma de quien lo crea*». Por su parte, el canon 709 contempla las «*exigencias especiales*», así:

- «1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Aunado a lo anterior, cumple anotar que una de las características de los títulos valores se concreta en la presunción de autenticidad prevista en el artículo 793 *ejúsdem*, según el cual «*[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firmas*».

Comenta al respecto la doctrina que «*se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título valor, corresponde al manifestante de*

*la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de la voluntad son ciertos. Quien afirme lo contrario, debe probar su afirmación para enervar la presunción legal en cita»<sup>2</sup>.*

En otras palabras, los títulos valores se presumen auténticos.

ii.-) En el *sub examine*, en los folios 97 y 102 del archivo 24 del expediente digital reposan los títulos valores como garantía de los negocios que la insolvente celebró con los señores Elkin Anselmo Oliveros Polanía y Melania Valoy.

Dichos cartulares reúnen las exigencias antes contempladas, y gozan de la presunción de autenticidad a la que se hizo alusión líneas atrás.

Por su parte, los objetantes no aportaron las pruebas correspondientes para demostrar la inexistencia de las obligaciones. Simplemente, argumentaron que aquellas no se encontraban probadas en el expediente.

iii.-) La buena fe es uno de los principios cardinales del trámite de negociación de deudas. Aquella se presume y constituye la regla general de la mayoría de los actos de los sujetos procesales.

Así lo establece el artículo 83 de la Constitución Política al señalar que *«las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas»*, es decir, que dicha presunción debe ser desvirtuada con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.

---

<sup>2</sup> Becerra Henry. *“Derecho Comercial de los Títulos Valores”*. P.72.

En el marco de los trámites concursales el mencionado postulado ha sido desarrollado por la doctrina en los siguientes términos:

*«La buena fe, como deber de conducta íntegro, ausente de daño o propósito malsano en los regímenes de insolvencia, requiere una expresión contundente, entre otras razones porque esto surgen como consecuencia de la necesidad de regular el efecto provocado por la desatención del deudor de sus obligaciones. En este aspecto es de resaltar que el crédito es ante todo confianza, y el acreedor espera y confía en que el deudor honre su compromiso. De otro lado, la descripción del principio es bifronte, ya que comprende tanto el deudor como sus acreedores, por lo cual es igualmente tan repuesto reprochable la conducta del deudor que lo desconoce como la de sus acreedores»<sup>3</sup>*

En tal medida, en el trámite concursal se debe desvirtuar, por cualquier medio permitido por la ley, la buena fe de las partes en el proceso.

*iv.-)* En el asunto objeto de estudio los objetantes se limitaron a manifestar que las acreencias no fueron acreditadas en el trámite.

Los apoderados de los objetantes no probaron la inobservancia de la buena fe frente a la suscripción de los títulos valores allegados al trámite negocial.

En ese orden, es claro que en este asunto no es dable desconocer las acreencias objetadas de los señores Elkin Anselmo Oliveros Polanía y Melania Valoy, las cuales fueron relacionadas por el insolvente y sus acreedores, pues la réplica no fue acompañada de las pruebas encaminadas a desvirtuar la buena fe de las partes en el negocio cartular, con el fin de declarar la inexistencia de la obligación.

---

<sup>3</sup> Ob. Cit. Pp. 131.

4.2.2.-) La objeción planteada respecto a la inexistencia de las acreencias reconocidas a la sociedad Inversiones Althea, Roberto Blanco Jaimes, Luis Heverth Mogollón, Héctor Fabio González y Yesid Muñoz debe declararse probada.

Si bien la insolvente relacionó en la solicitud del trámite de insolvencia las deudas en favor de los citados acreedores, lo cierto es que dichos rubros no fueron demostrados por la deudora ni los acreedores.

En el archivo 19 del expediente de insolvencia remitido por el centro de conciliación reposan dos (2) recibos de pago del año 2018 allegados por el señor Luis Heverth Mogollón. A pesar de ello, no es posible identificar los datos de la obligación que pretende acreditar, el monto adeudado, la información relacionada con la deudora ni el acreedor. Tampoco el negocio jurídico que originó ese documento, de manera que no es posible tenerlo en cuenta.

De otra parte, no se aportaron los documentos tendientes a demostrar las acreencias reconocidas a la sociedad Inversiones Althea por la suma de \$6.790.000, Roberto Blanco Jaimes por \$35.000.000, Héctor Fabio González por \$80.000.000 y Yesid Muñoz por \$20.000.000.

Además, los citados acreedores tampoco acudieron al trámite de insolvencia, para que les fueran reconocidos sus derechos, a pesar de estar notificados en debida forma.

En consecuencia, dichas acreencias no se probaron en el expediente, de manera que se declararán probadas las objeciones frente a estas deudas.

5.-) En suma, se concluye la existencia de las obligaciones a favor de Elkin Anselmo Oliveros Polanía por la suma de \$ 582.000.000 por concepto de capital y Melania Valoy por valor de \$1.100.000.000.

Se declaran prósperas las objeciones frente a las acreencias de la sociedad Inversiones Althea por la suma de \$6.790.000, Roberto Blanco Jaimes por \$35.000.000, Héctor Fabio González por \$80.000.000 y Yesid Muñoz por \$20.000.000, de manera que se ordenará la exclusión de dichos rubros.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1.-) Declarar probadas las objeciones presentadas frente a las acreencias de la sociedad Inversiones Althea por la suma de \$6.790.000, Roberto Blanco Jaimes por \$35.000.000, Héctor Fabio González por \$80.000.000 y Yesid Muñoz por \$20.000.000, de manera que se ordenará la exclusión de dichos rubros.

2.-) Declarar no probadas las objeciones presentadas frente a las acreencias de Elkin Anselmo Oliveros Polanía y Melania Valoy.

3.-) Ordenar la modificación de la graduación y calificación de créditos dispuesta al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

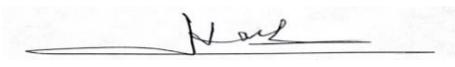
5.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *idem*.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 109 de 4 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
---



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01134-00**

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA S.A.- contra Jaime Alonso Escobar Marulanda, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

1.-) La sociedad ejecutante, a través de endosatario en procuración (artículo 658 C. Co.), instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jaime Alonso Escobar Marulanda. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 3436039 con la correspondiente carta de instrucciones [archivo 002, cdo. 1 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$147.213.832 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n° 3436039, así como la carta de

instrucciones para su diligenciamiento.

ii.-) El pagaré n°3436039 fue endosado en propiedad y sin responsabilidad cambiaria a favor del demandante en julio de 2019, «*en virtud de contrato de compraventa de cartera vencida de 26 julio de 2019*» [archivo 008, cdo. 1 E.D.].

iii.-) El endoso fue autorizado por la escritura pública n° 17.635 de la Notaría 29 de Bogotá de 19 de septiembre de 2019.

iv.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas el actor diligenció el pagaré n°3436039 conforme la carta de instrucciones por la suma de \$147.213.832 [archivo 002, cdo. 1 E.D.] con fecha de vencimiento el 12 de abril de 2022.

v.-). El actor endosó en procuración a la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S., para instaurar la acción ejecutiva contra el deudor.

2.-) En el proveído adiado el 9 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 010, cdo. 1 E.D.].

3.-) El ejecutado fue enterado del mandamiento de pago por notificación electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 011 y 013, cdo. 1 E.D.].

4.-) El apoderado judicial del demandado se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó «*haberse llenado el pagaré en blanco contrariando su literalidad y por quien no estaba facultado para ello*», «*prescripción*», «*mala fe del ejecutante*», «*beneficio de retracto*», «*inexigibilidad de la obligación*», «*la*

*demanda está fundada en unos supuestos fácticos ajenos a la verdad» y «la ecuménica»* [archivo 012, cdo. 1 E.D.].

5.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 014, cdo. 1 E.D.].

6.-) En el proveído de 26 de abril de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, y se negó el decreto y la práctica de los interrogatorios de parte, por resultar innecesarios e inconducentes para resolver las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 016, cdo. 1 E.D.].

8.-) Ninguno de los extremos litigiosos alegaron de conclusión.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este caso corresponde determinar si tienen vocación

de prosperidad las excepciones denominadas «*haberse llenado el pagaré en blanco contrariando su literalidad y por quien no estaba facultado para ello*», «*prescripción*», «*mala fe del ejecutante*», «*beneficio de retracto*», «*inexigibilidad de la obligación*», «*la demanda está fundada en unos supuestos fácticos ajenos a la verdad*» y «*la ecuménica*».

3.-) La tesis del despacho se concreta en indicar que ninguna de las excepciones propuestas está llamada a prosperar.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 3436039 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo otorgó, que corresponde al ejecutado en el proceso de referencia.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, *i.)* la promesa incondicional de pagar la suma acá ejecutada; *ii.)* el nombre de la persona a la que se le hará el pago (Davivienda S.A.); *iii.)* la indicación de ser pagadero a la orden (artículos 651 a 667 C.Co.); y *iv.)* la forma de vencimiento, correspondiente al día siguiente a la fecha de emisión del pagaré.

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) El apoderado del ejecutado propuso la excepción que denominó «*haberse llenado el pagaré en blanco contrariando su literalidad y por quien no estaba facultado para ello*», la cual sustentó en el sentido que la carta de instrucciones que acompaña al pagaré expresa literalmente que «*el cliente (...) autoriza a Banco Davivienda S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable*

*y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden», de manera que ninguna persona diferente al Banco Davivienda S.A. puede diligenciar los espacios en blanco.*

El demandante reseñó que estaba facultado para diligenciar los espacios en blanco, porque *«a través del endoso en propiedad (...) se transmitió el título en forma absoluta al tenedor endosatario, quien adquirió la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad, adquirió también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento, por ende, las instrucciones dadas por el propio deudor para el diligenciamiento de los espacios en blanco».*

5.1.1.-) El artículo 622 del Código de Comercio contempla las pautas a seguir para el diligenciamiento de un título valor en blanco, y establece que *«cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado»* (se subraya).

A su vez, el artículo 647 *ibidem* reviste de la calidad de legítimo tenedor de un título a quien *«lo posea conforme a su ley de circulación».*

La ley contempla que los títulos se clasifican en nominativos, a la orden o al portador, según las reglas de circulación (artículos 648 a 670 *ibidem*).

En relación con los títulos denominados *“a la orden”*, la ley indica que *«se transmitirán por endoso y entrega del título»* (artículo 651 *ibidem*), de manera que es posible acudir a las diversas clases de endoso que contempla el Código de Comercio, entre éstas, *“el endoso en propiedad”* (artículo 656 *ibidem*), que refiere que el endosante se obligará de manera autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria mediante la cláusula *“sin mi responsabilidad”* agregada al endoso (artículo 657 *ibidem*).

La transferencia de los títulos valores que se realice en cumplimiento de las reglas de circulación implica el derecho principal incorporado y todos los derechos accesorios que se deriven (artículo 628 *ibidem*).

La doctrina especializada sobre los títulos valores a la orden ha sostenido que “*se agregue o no la cláusula “a la orden”, es irrelevante. Lo importante es que el título a la orden se expida en favor de persona determinada*”<sup>1</sup>.

Acorde con las anteriores orientaciones la negociabilidad del título es un elemento de su naturaleza, según lo contempla el artículo 625 del Código de Comercio al indicar que «*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*» (se subraya).

En consecuencia, los títulos valores suscritos en blanco deben ser diligenciados con observancia de las pautas contempladas en la carta de instrucciones, de tal suerte que quien pretenda controvertir ese aspecto debe demostrar que el tenedor no consultó ese documento al momento de completar el título conforme lo acordado por las partes.

El pagaré objeto de la ejecución incluye la mención “*a la orden*”, y refiere que fue extendido en favor del Banco Davivienda, es decir, de persona determinada, de manera que se sujeta a la normativa relacionada con los títulos que se transfieren mediante el endoso.

En ese sentido, resulta válido que el endosatario original, es decir, el Banco Davivienda S.A. transfiera el pagaré mediante endoso en propiedad, con la salvedad que se libera de responsabilidad cambiaria.

---

<sup>1</sup> Becerra León. 2013. Derecho Comercial de los Títulos Valores. P.229.

En virtud de dicha transferencia, el nuevo tenedor legítimo adquiere la facultad para ejercer el derecho principal que se incorpora en el título y los demás accesorios que se deriven del cartular.

Ahora bien, el ejecutado planteó que en la carta de instrucciones solo se habilitó al Banco Davivienda S.A. (primer endosatario) para diligenciar «*sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré (...)*».

Empero, los apartes normativos citados con antelación permiten concluir que la transferencia del título valor mediante el endoso conlleva a que el nuevo endosatario tome la posición del Banco Davivienda S.A., de manera que queda facultado para diligenciar los espacios en blanco con observancia de las instrucciones suministradas por el otorgante.

En consecuencia, la excepción denominada «*haberse llenado el pagaré en blanco contrariando su literalidad y por quien no estaba facultado para ello*» no está llamada a prosperar, pues no se demostró que el ejecutante haya diligenciado el pagaré de manera arbitraria o distinta a lo señalado expresamente en la carta de instrucciones.

Además, ACESA S.A. es la legítima tenedora del pagaré báculo de la ejecución y está facultada para cobrarlo, lo cual se deriva de la obtención del título conforme a la ley de circulación.

5.2.-) La excepción de «*prescripción*» se planteó bajo el supuesto que «*las obligaciones que dieron origen a la creación del título (...) se encuentran prescritas*», a la vez que Davivienda «*se demoró casi dos (2) años para endosar el título en propiedad a la ejecutante AECSA y esta una vez recibido el título se demoró tres (3) años y tres (3) meses para presentar la demanda*», pues para el año 2017 el ejecutado reconocía la mora en el pago de siete (7) obligaciones que tenía en favor de

Davivienda S.A.

Señaló, igualmente, que *«tanto la Ejecutante como el BANCO DAVIVIENDA S.A. presentaron el título para cobro a mi poderdante antes del 30 de agosto de 2017, lo cual conlleva a que este se convirtió en un título a la vista y por ende su vencimiento en el mejor de los casos fue el 30 de agosto de 2018, comenzando a correr a partir de allí el término de prescripción esto es se pudo haber demandado ejecutivamente hasta el 3º de agosto de 2021»*.

El demandante adujo que el citado medio exceptivo no está llamado a prosperar, porque *«el capital se declara vencido con ocasión al incumplimiento del pago de la obligación a cargo del demandado (...) el día 12 de abril de 2022, no habiendo transcurrido los 3 años que exige la norma para que opere dicha figura»*. Además, *«la presentación de la demanda interrumpe nuevamente este término y así lógicamente la notificación al demandado»*.

Así mismo, refirió que la obligación objeto de recaudo corresponde a la identificada con el n°. 5900009300469914, la cual fue relacionada *“en la página n°. 39 de la escritura de venta n°.17.635 de la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá”*.

5.2.1.-) El Código de Comercio advierte que una de las características propias de los títulos valores es la literalidad (artículo 626). En ese sentido, se debe remitir a lo que mencione el documento, de manera que la omisión o inexactitud de lo escrito implica que deba suplirse con la ley.

Uno de los requisitos propios del pagaré se concreta en que debe expresar la forma de vencimiento (*artículo 709 n°4 ibidem*), y para ello remite a las reglas de la letra de cambio, las cuales establecen que el vencimiento puede ser a la vista, a un día cierto (determinado o no), con vencimientos ciertos y sucesivos, o a un día cierto después de la fecha o de la vista (*artículo 673 ibidem*).

La autonomía de los títulos valores (*artículos, 619, 627 y 657 ibidem*) implica que quien firma se obliga de manera autónoma, de forma tal que la invalidación del negocio causal no afecta el derecho incorporado ni la exigibilidad.

Es importante señalar que de las dos (2) características mencionadas se desprenden las demás reglas relacionadas con los títulos valores. Entre ellas, la prescripción de la acción cambiaria (*artículo 789 ibidem*), que insta al legítimo tenedor para que exija el derecho incorporado en el título dentro de los tres (3) años contados a partir del día siguiente del vencimiento.

El demandado soporta la excepción en dos (2) pilares a saber:

i.-) *“la obligación que el ejecutado cree que está cobrando está prescrita, pues afirma que para agosto de 2017 tenía 7 productos en mora 5900009300363497 – 5900009300444230 – 6100006200093961 – 44108030195514085 – 5523362886099523 – 5523369275942296 – 0036073260740688”.*

Sin embargo, la ejecutante advirtió que se trata de la obligación n° 5900009300469914, diferente a las debidas en el año 2017, de manera que las prestaciones relacionadas por el demandado no son objeto de este caso.

En efecto, en el expediente obra la Escritura Pública n°.17.635 de la Notaría 29 de esta ciudad, en la cual el representante legal de Davivienda confirió poder, entre otros, a Gloria Lucía Niampira Gamba, para que *“endosen los pagarés en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de la entidad”* a la acá ejecutante, de los cuales hacen parte las siguientes obligaciones:

00036032481373505	04916464483815271	05900009300469914	05908085200094350
-------------------	-------------------	-------------------	-------------------

En suma, la obligación que se ejecuta en esta especie no corresponde a las referidas por el demandado.

ii.-) *“si la obligación por la que hubo necesidad de crear un título valor está prescrita, por ello el título valor está prescrito”*. Situación que no consulta la normatividad mercantil aplicable a este caso, porque, como se anotó con antelación, los títulos valores gozan de autonomía y son independientes de las obligaciones que respalden.

Además, el título valor debe incluir la forma de vencimiento e incluso su fecha, porque será aquella el punto de partida para contabilizar el término de prescripción, conforme al postulado de la literalidad antes citado.

En las instrucciones suministradas para el diligenciamiento del pagaré n° 3436039 se plasmó que *«la fecha de emisión del pagaré será (...) el día en que sea llenado (...) y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión»*, de manera que las fechas de emisión y vencimiento corresponden al 11 y 12 de abril de 2022, respectivamente.

Luego, para la época de la presentación de la demanda, es decir, el 18 de octubre de 2022, solo había transcurrido algo más de 6 meses desde la fecha del vencimiento de la obligación, a saber, el 12 de abril de 2022, motivo por el cual no ha decaído la prestación, al tenor de lo señalado en los artículos 94 del C.G.P. y 789 del Código de Comercio.

Además, el título valor tampoco resulta pagadero a la vista, porque su literalidad indica la forma en la que debe ser diligenciada la fecha de vencimiento.

En efecto, en las instrucciones que se anotaron en el pagaré se indica que será diligenciado *«cuando exista incumplimiento de*

*cualquiera de las obligaciones a cargo del otorgante o se presente un evento que permita al Banco Davivienda S.A. acelerar las obligaciones», de manera que el pagaré solo será completado en caso de incumplimiento y hasta «antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora» (artículo 622 *ibidem*).*

En tal medida, y ante el incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación se diligenció el título con fecha de vencimiento el 12 de abril de 2022.

En consecuencia, la excepción denominada «*prescripción*» no está llamada a prosperar.

5.3.-) La excepción denominada «*mala fe de la ejecutante*» fue propuesta, porque *«la ejecutante sabía que el vencimiento de la obligación fue incluso antes de agosto de dos mil diecisiete (2017) (...) y aun así acepto el endoso en propiedad y más grave aún llenaron los espacios en blanco del Pagare sin tener la autorización para ello más de cinco (5) años después de vencido el plazo, lo cual perse constituye un acto de Mala Fe, pues ni siquiera se podría perseguir el cumplimiento de la obligación prescrita por la vía declarativa».*

La demanda fue presentada por parte del legítimo tenedor para exigir el derecho incorporado en el pagaré n° 3436039, el título fue diligenciado de conformidad con las instrucciones otorgadas, y acorde a la ley. Además, no existe irregularidad en el endoso al ser ininterrumpido (artículo 661 *ibidem*).

El demandado no probó la mala fe por parte del demandante como así lo exige el artículo 167 del C.G.P., a la vez que refirió otras obligaciones correspondientes al año 2017 que no son objeto de recaudo en este asunto.

Por lo tanto, la excepción no prospera.

5.4.-) Las excepciones «*inexigibilidad de la obligación*» y «*la demanda está fundamentada en unos supuestos facticos ajenos a la verdad*» se sustentaron en que no existe claridad en relación con la fecha de vencimiento del título, porque «*la fecha que aparece en el título es una fecha acomodada de manera arbitraria por un tercero que para el caso es la endosataria ejecutante, quien recibió el título prescrito por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. y lleno los espacios en blanco más de tres años después sin tener la facultad en la carta de instrucciones para hacerlo*».

Además, la «*obligación está prescrita*», a la vez que los espacios en blanco del pagaré fueron diligenciados por la ejecutante «*en contravía de lo indicado en la carta de instrucciones*».

Dichos medios exceptivos carecen de vocación de prosperidad, porque en el título se observa que la fecha de vencimiento corresponde al 12 de abril de 2022.

Además, el ejecutante tampoco probó que el diligenciamiento no consulta la carta de instrucciones.

El artículo 167 del C.G.P., contempla lo relacionado con la carga de la prueba, y procura de ese cometido señala que les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es decir, que la carga de la prueba es una regla de conducta cuyos sujetos destinatarios son los sujetos procesales, toda vez que les señala cuáles son los hechos que de manera particular les corresponde probar, so pena de recibir las consecuencias adversas que su desatención les puede acarrear.

El anterior mandato fue desatendido por el demandado en su labor de probar los fundamentos de sus excepciones, de manera que aquellas no prosperan.

5.5.-) El ejecutado presentó como medio defensivo la

excepción de «*beneficio de retracto*» consagrado en el artículo 1971 del Código Civil. Adujo que no debería pagar el valor señalado en el título valor, sino que debería cancelar solo lo que pagó la demandante al Banco Davivienda S.A.

Además, el negocio celebrado entre AECESA S.A. y el Banco Davivienda S.A. debe ser demostrado.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 1966 del Código Civil establece que “[l]as disposiciones de este título no se aplicaran a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio y disposiciones similares”.

Las “disposiciones” que refiere la norma en comento comprenden los denominados “créditos personales”, los “derechos de herencia”, y los “derechos litigiosos”. A estos últimos corresponde el denominado “beneficio de retracto”, el cual, según el artículo 1971 del Código Civil, le permite al deudor no estar “obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor”.

En ese orden, la figura del “beneficio de retracto” no opera para los créditos incorporados en un título valor -pagaré-, por así prohibirlo el citado canon 1966 *ibidem*.

Y es que para la existencia del “beneficio de retracto” se requiere de un derecho litigioso como lo demanda el artículo 1969 C.C. al decir que “[s]e cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”.

La obligación cedida por Davivienda en favor de ACESA S.A., no corresponde a un evento incierto de la litis, sino que aquella es clara, expresa y exigible al tenor de la regla 422 del C.G.P., es decir, que se trata de un derecho cierto.

De otra parte, y conforme a la característica de la autonomía del título valor no resulta procedente que el ejecutado exija la demostración del negocio celebrado entre el Banco Davivienda S.A. y AECOSA S.A., pues aquel es independiente al mutuo que se suscitó entre el Banco Davivienda S.A. y el acá demandado.

Con todo, se reitera que el demandante allegó la copia de la escritura pública n° 17.635 de 19 de septiembre de 2019 de la Notaría 29 de Bogotá [archivo 008, cdo. 1 E.D.], que facultó el endoso en favor de AECOSA S.A. de sendos pagarés en virtud de la compra de cartera realizada el 26 de julio de 2019, de manera que no hay duda de la existencia de un negocio que respalda la transferencia del título valor objeto del presente proceso.

5.6.-) Por último, no se advierte ningún motivo para que deba ser declarada la excepción «*ecuménica*» desde el punto de vista sustancial ni que imposibilite continuar la ejecución, por lo que tampoco prospera el medio defensivo

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

6.-) Por consiguiente, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1.-) Declarar no probada las excepciones denominadas «haberse llenado el pagaré en blanco contrariando su literalidad y por quien no estaba facultado para ello», «prescripción», «mala fe del ejecutante», «beneficio de retracto», «inexigibilidad de la obligación», «la demanda está fundada en unos supuestos fácticos ajenos a la verdad» y «la ecuménica».

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

5.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.800.000 por concepto de agencias en derecho.

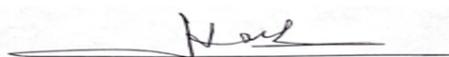
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 109 de 4 de julio de 2023 publicado en el [micro sitio](#) web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario